



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

Honorables
MAGISTRADOS SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF. SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN
RAD. No. 25754-31-03-002-2019-00142-01

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado de la señora **LUZ MARINA PINZON**, encontrándome dentro del término señalado para el efecto, comedidamente me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** que interpuse contra la sentencia proferida en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), en los siguientes términos:

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

La señora Juez de Primera Instancia profirió sentencia mediante la cual, en su parte resolutive, decretó lo siguiente

“...Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A. y Luis Carlos Segura Rodríguez denominadas como i. Ausencia de responsabilidad debido al hecho de un tercero; ii. Concurrencia de culpas en la producción del daño – reducción en caso de condena y las propuestas por el apoderado de la señora Luz Marina Pinzón López denominadas: i. Falta de legitimación en la causa por activa; ii. Rompimiento del nexo causal por fuerza mayor o caso fortuito por responsabilidad exclusiva de la víctima, así como la genérica o ecuménica, y las Ausencia de responsabilidad por el hecho exclusivo de un tercero; Régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas; Inaplicación de presunción por responsabilidad en desarrollo de actividades peligrosas: colisión de actividades Inaplicación de presunción por responsabilidad en desarrollo de actividades peligrosas: colisión de actividades; Excepción subsidiaria: concurrencia de culpas y diligencia y cuidado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Declarar parcialmente probadas las excepciones de mérito denominadas Cobro de lo no debido e inexistencia total de las obligaciones pretendidas (Cardelssa y Luis Carlos Segura); Cobro exagerado de perjuicios inmateriales (Luz Marina Pinzón López) e Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual (La Equidad Seguros S.A.), conforme a lo expuesto previamente.

Tercero: Declarar no probada la objeción al juramento estimatorio planteada por la parte pasiva: Luz Marina Pinzón López y la demandada La Equidad Seguros a su vez llamada en Garantía, de conformidad con lo argumentado en precedencia.

Cuarto: Declarar que el señor Luis Carlos Segura Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°.80.373.382 de Bogotá, en calidad de conductor y la señora Luz Marina Pinzón López en calidad de propietaria del vehículo de placas SRE700, y a la empresa Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A. identificada con nit. n°.800.102.407 – 4, representada legalmente por el señor Juan Carlos Martínez Sánchez y/o quien haga sus veces en calidad de empresa donde estaba vinculado el vehículo para el día de los hechos, 25 de marzo de 2018, en forma solidaria civilmente responsable por los daños extra patrimoniales causados a la señora Laura González Yate, identificada con la cédula de ciudadanía n°.1.024.559.578 por los daños morales y en la vida relación causados como tercera damnificada por relaciones afectivas no familiares, por el lamentable fallecimiento del señor Michael Steven Rodríguez Calderón, q.e.p.d. quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía n°. 1.024.529.635.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

(2)

Quinto: Condenar al señor Luis Carlos Segura Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°.80.373.382 de Bogotá, en calidad de conductor, la señora Luz Marina Pinzón López en calidad de propietaria del vehículo de placas SRE700, y a la empresa Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A. identificada con nit. n°.800.102.407 – 4, representada legalmente por el señor Juan Carlos Martínez Sánchez y/o quien haga sus veces, por concepto de daño emergente por la suma de dos millones doscientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos con veinticinco centavos (\$2.246.968,25), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto: Condenar al señor Luis Carlos Segura Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°.80.373.382 de Bogotá, en calidad de conductor y la señora Luz Marina Pinzón López en calidad de propietaria del vehículo de placas SRE700, y a la empresa Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A. identificada con nit. n°.800.102.407 – 4, representada legalmente por el señor Juan Carlos Martínez Sánchez y/o quien haga sus veces por los daños morales y en la vida de relación causados a la señora Laura González Yate, identificada con la cédula de ciudadanía n°.1.024.559.578 por los daños morales y en la vida relación causados como tercera damnificada por relaciones afectivas no familiares, por el lamentable fallecimiento del señor Michael Steven Rodríguez Calderón, q.e.p.d. quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía n°.1.024.529.635, de la siguiente manera:

Perjuicios morales 15 smlmv

Perjuicios por daños en la vida de relación 10 smmlv

Séptimo: La Equidad Seguros Generales O.C, en calidad de llamada en garantía de la empresa Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A. identificada con nit. n°.800.102.407 – 4, representada legalmente por el señor Juan Carlos Martínez Sánchez y/o quien haga sus veces, concurrirá al pago de la indemnización por daños materiales e inmateriales y los gastos judiciales conforme a la póliza AA006691 certificado AA022342 Responsabilidad Civil Extracontractual de manera directa a la demandante, hasta el monto de la suma asegurada.

Octavo: Negar la concurrencia como llamada en garantía de La Equidad Seguros Generales O.C. a favor del señor Luis Carlos Segura Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N°.80.373.382 de Bogotá, en calidad de conductor y la señora Luz Marina Pinzón López en calidad de propietaria del vehículo de placas SRE700, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Noveno: Condenar en costas a la parte demandada, en virtud a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, en la medida de su causación. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00, a favor de la parte actora.”

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Respetuosamente me dirijo a los Honorables Magistrados para sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, desarrollando los argumentos de inconformidad sobre la misma, que expuse ante la Señora Juez Segunda Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), de la siguiente manera:

Contrario a los sostenido por la señora Juez de Primera Instancia, hubo ruptura del nexo causal por RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL MOTOCICLISTA (MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ).



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

(3)

La señora juez, a pesar de señalar que vio en múltiples ocasiones el video de la cámara de seguridad que se aportó como prueba dentro del expediente, desafortunadamente lo interpretó de manera errada.

Si se observa con detenimiento dicho video encontramos que a las 05.44.44 horas (ver la siguiente fotografía) aparece un colectivo blanco transitando por la mitad del carril derecho (1er carril) a su lado, entre el carril derecho y el carril central la motocicleta conducida por el hoy occiso, la tractomula transitando por el carril central, detrás del microbús conducido por el señor LUIS CARLOS SEGURA y dicho colectivo que estaba haciendo maniobra de cambio de carril hacia la derecha.



La señora Juez señaló que a su criterio el motociclista transitaba por el carril derecho, dejando la salvedad que compartía dicho carril con el colectivo blanco al que ya hemos hecho referencia.(ver video audiencia lectura fallo 1:00.41)

Si tenemos en cuenta que dicho carril mide 3.50 metros, que el colectivo blanco transitaba por la mitad del carril derecho, que dicho colectivo mide en promedio 1,80 metros de ancho que la motocicleta mide 0.84 metros de ancho, es imposible que la motocicleta transitara dentro del carril derecho.



INFORME TÉCNICO - PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRANSITO
No. 200130084

Código: PDS-FO-08



INFORME TÉCNICO - PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRANSITO
No. 200130084

Código: PDS-FO-08

A continuación se describen las características técnico-mecánico del vehículo No. 2

CARACTERISTICAS	VEHICULO No. 2
SERVICIO	Público
PASAJEROS	18-22
DIMENSIONES	
PESO TOTAL	3900 – 4100 kg

TABLA No. 3

A continuación se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.1

CARACTERISTICAS	VEHICULO No. 1
SERVICIO	Particular
OCUPANTES	01
DIMENSIONES	
https://comotos.co/nueva-akt-cr-5-180-precio-y-caracteristicas/	
PESO TOTAL	250 – 260 kg

TABLA No. 2



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

(4)

Y es que basta con ver las fotografías obrantes dentro del citado INFORME PERICIAL y que fueron extraídas del álbum fotográfico tomado por el policía de tránsito que conoció del caso, en donde se aprecia la posición final del microbús de propiedad de mi poderdante y la posición final de la motocicleta, para concluir, sin lugar a equívocos, que así el colectivo blanco (el cual es de las mismas características del colectivo siniestrado) transitara pegado a la acera, dentro del carril era imposible que la motocicleta compartiera dicho carril.



INFORME TECNICO - PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. 200130084

Código: PDS-FO-08

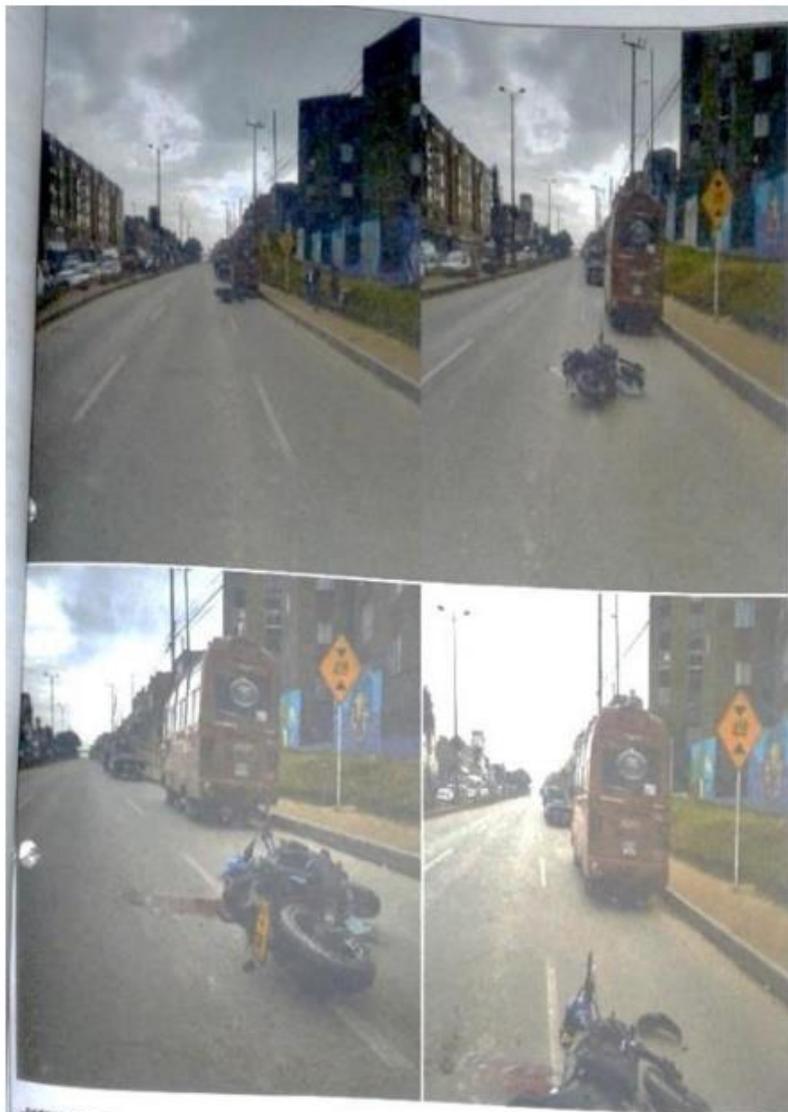


IMAGEN No.17: Imagen extraída del FPJ-11 donde se observa el reporte fotográfico de policía judicial, identificándose estado de la superficie, demarcación, posición final vehículos, lago hemático.

Folio 23 de 47

Como se puede apreciar en esta fotografía, aún el evento en que el microbús blanco estuviese transitando pegado a la acera, aún en ese evento era imposible que la motocicleta circulara en el mismo carril en tan poco espacio, por lo que la tesis de el A quo, queda descartada.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

(5)

Por ello, cobra total relevancia el INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO (RAT) 20130084, elaborado por IRS VIAL, obrante dentro del expediente y cuya contradicción se dio dentro del trámite procesal, donde, en el folio 33, se deja la secuencia clara de cómo se presentó el accidente:

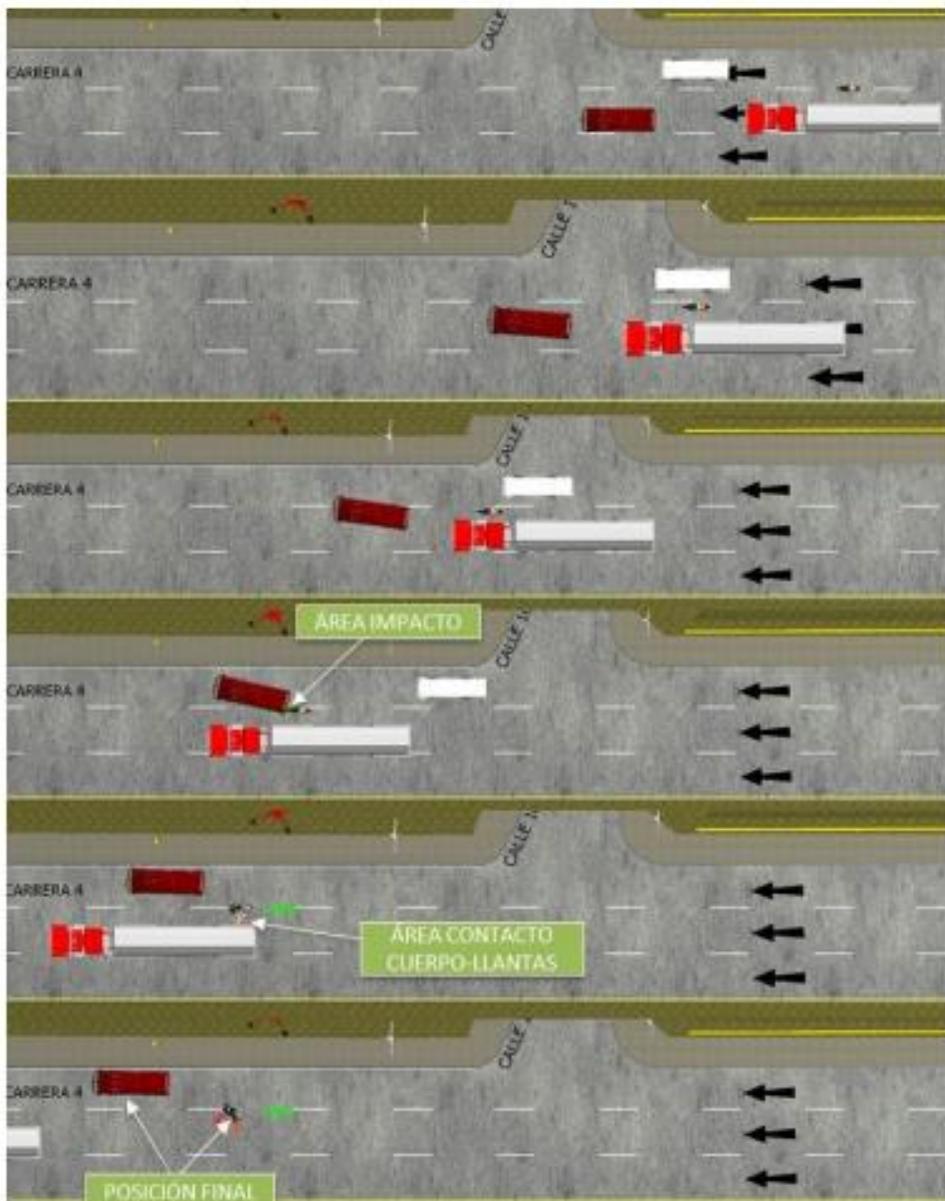


IMAGEN No.21: Imagen compuesta de vista en planta de la secuencia establecida para el evento basada en el análisis forense de la evidencia asociada.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

(6)

Como se puede apreciar, los tres carriles de la calzada que va en sentido sur norte de la Autopista Sur de Soacha (carrera 4) estaban ocupados por los siguientes vehículos: Un colectivo blanco que transitaba por la mitad del carril derecho (la única forma de estar “compartiendo” el carril sería que transitara literalmente pegado al andén y claramente ello no era así como se aprecia en el video), una tractomula transitando paralela a dicho colectivo blanco ocupando el carril central, el colectivo conducido por el señor LUIS CARLOS SEGURA transitando por delante del tractocamión, haciendo una maniobra de cambio del carril central al carril derecho, para recoger una pasajera que le sacó la mano desde el andén y por último, entre el colectivo blanco que transitaba ocupando el carril derecho y la tractomula que iba por el central, hacía una indebida maniobra de adelantamiento el motociclista.

Ahora bien, si se observa con detenimiento el video aportado al proceso, encontramos que el motociclista transitaba a una velocidad superior a la del microbús blanco que ocupaba el carril derecho de la vía, lo que evidencia que lo estaba adelantando.

En este punto debemos recordar que el Físico Forense ALEJANDRO RICO, determino en las conclusiones del INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO (RAT) 20130084, que:

*“1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde un instante antes del impacto el vehículo No.2 Microbús se desplazaba en sentido sur a norte sobre el carril central de la carrera 4 y al cruzar la intersección con la calle 10 realiza un cambio de trayectoria hacia su derecha ingresando al carril derecho, instante en el que circulando a una velocidad comprendida entre diecinueve (19 km/h) y veintiséis (26 km/h) kilómetros por hora es impactado en su parte posterior por el vehículo No.1 **Motocicleta la cual transitaba la impacto entre en primer y segundo carril (derecho y central) a una velocidad al momento del impacto comprendida entre treinta y nueve (39 km/h) cincuenta y uno (51 km/h) kilómetros por hora.***

A raíz del impacto se generan los daños en los vehículos, el microbús continúa su avance sobre el carril derecho desacelerando de manera controlada hasta detenerse en la posición final registrada; paralelamente la motocicleta junto con su conductor pierden estabilidad y vuelcan sobre su lado izquierdo, cayendo a la superficie y deslizando hasta detenerse totalmente la motocicleta en la posición final registrada, el cuerpo del conductor cae a la superficie del carril central y es impactado por las llantas posteriores del lado derecho del semirremolque de un vehículo Tractocamión que transitaba sobre el carril central, generándose las lesiones de severidad en la zona superior del cuerpo y alcanzando su posición final (el tractocamión continúa su avance sobre la carrera 4 hacia el norte) (Resaltado fuera de texto).

En este momento es oportuno recordar que ordena el Código Nacional de Tránsito para el tráfico de motocicletas.

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

(7)

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” (Resaltado fuera de texto).

Por su parte el artículo 96 del citado Código Nacional de Tránsito terrestre establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.” (Resaltado fuera de texto).



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

(8)

Y el artículo 60 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. ...” (Resaltado fuera de texto).

Es claro entonces que el señor **MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON (Q.E.P.D)**, al transitar en la motocicleta de placas GMA43E, entre el colectivo blanco que iba por el carril derecho y la tractomula que transitaba por el carril central de la Autopista Sur, violó todas las normas de tránsito antes señaladas, lo cual era imposible prever por parte del señor LUIS CARLOS SEGURA al conducir el microbús de placas SER 700.

La señora Juez, al hacer un análisis sobre la excepción denominada RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO, trajo a colación la Sentencia SC665-2019 de la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia donde se hace un análisis de los presupuestos que debe contener este medio liberatorio de responsabilidad para que logre romper el nexo causal y así lograr la exoneración ante el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor.

En dicha jurisprudencia se rememora la sentencia del 8 de octubre de 1992 proferida dentro del radicado 3446 donde se estableció que El Hecho de Un Tercero alegado para contrarrestar la presunción de responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa debe analizarse con severidad por parte del fallador en tres aspectos básicos: a) que el hecho provenga de una persona ajena a la esfera jurídica del agente presunto, b) que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado y c) que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño-

Partiendo de esa jurisprudencia la señora Juez de primera instancia concluyó que si se llenaba el primer presupuesto pero no los otros dos, pues a sentir de ella, el señor LUIS CARLOS SEGURA al conducir el colectivo no actuó con extremo cuidado pues cambió rápidamente de carril, frenando y sin percatarse de los demás actores viales, esto, en una descontextualizada interpretación de la declaración del señor SEGURA cuando aseveró que al cambiar de carril para recoger una pasajera no vio al motociclista por el espejo retrovisor derecho (ver video lectura sentencia 45:41). Además, la señora Juez en otro aparte señaló que el conductor del microbús debía saber que en ese sitio no podía recoger pasajeros.

En síntesis, el A quo consideró que el señor SEGURA actuó de manera imprudente y que por tanto era previsible que si él no tomaba precauciones para cambiar de carril no se llenaba el segundo elemento necesario para alegar el HECHO DE UN TERCERO.

Este punto resulta neurálgico pues es donde creemos que radica el error de la falladora al interpretar las pruebas arrimadas al proceso.

Lo primero que debemos indicar es que el señor LUIS CARLOS SEGURA no violó ninguna norma de tránsito.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

(9)

El transitaba a velocidad permitida (Recordemos que el Físico Forense ALEJANDRO RICO en su INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO (RAT) 20130084, determinó que el microbús, al cambiar del carril central al derecho transitaba a una velocidad de entre 19 y 26 km. Por hora.

En el lugar del accidente hay línea de separación de carril segmentada lo que permite cambiar de un carril al otro.

En el lugar de los hechos NO existe la SEÑAL REGLAMENTARIA SR-41 "PROHIBIDO DEJAR O RECOGER PASAJEROS" por lo tanto, ante la carencia de prohibición, nada le impedía adelantar tal maniobra.

Por último, y no por ello menos importante, como ya quedó demostrado, el motociclista no transitaba por el carril derecho, por ello, cuando el señor LUIS CARLOS SEGURA empezó la maniobra de cambio de carril, le era imposible avistar la motocicleta y lo único que podía ver era al colectivo blanco que transitaba a baja velocidad por el carril derecho y cuyo conductor redujo aún más la velocidad cuando se percató que una pasajera le hizo la parada al microbús que transitaba por el carril central. (ver video del accidente).

En ese orden de ideas, se puede aseverar con absoluta certeza que al señor LUIS CARLOS SEGURA, al conducir el vehículo de placas SRE 700 le era imposible prever que un motociclista excediendo el límite de velocidad (la motocicleta transitaba entre 39 y 51 km por hora en un lugar residencial donde por mandato expreso del artículo 74 del C.N.T.T se debe circular a máximo 30 km/h) adelantaría imprudentemente a dos vehículos que transitaban por sus respectivos carriles, convirtiéndose la conducta imprudente de dicho motociclista en el nexo causal eficiente y único generador del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa.

Es por ello, que contrario a lo sostenido por la Señora Juez de Primera Instancia, está llamada a prosperar la Excepción denominada **RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHOEXCLUSIVO DEL MOTOCICLISTA, SEÑOR MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON (Q.E.P.D.)**,

Por otra parte, es claro que debe prosperar la Excepción de Fondo denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"** pues no se demostró que la demandante **LAURA YATE** tuviese una relación de carácter sentimental con el hoy occiso, señor **MICHEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON (Q.E.P.D.)**

Si analizamos el video de lectura de sentencia (1:23:18) la señora Juez admite que difícilmente se puede probar una unión marital, pero si una relación afectiva entre la demandante y el hoy occiso.

Para llegar a esa conclusión la señora Juez argumentó que se aportaron unas fotografías (que por cierto fueron tomadas entre los años 201 y 2015, es decir años atrás a la fecha de ocurrencia del fatídico accidente) en donde se mostraban como novios la señorita **LAURA YATE** y el señor **MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** y que la noche anterior a los hechos ellos habían pernoctado juntos, como si eso, por sí solo, demostrara la existencia de un vínculo afectivo.

En este punto resulta de vital importancia el testimonio de la señora progenitora del hoy occiso, señora **LIGIA CALDERON** quien con absoluta claridad señala que la demandante y su hijo en alguna época fueron pareja, vivieron juntos, pero dejaron de serlo y que para la fecha de ocurrencia de los hechos el señor **MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** vivía en su hogar materno.



SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:
santis_abogados@hotmail.com

(10)

La señora **CALDERON** también dejó en claro que su hijo llevaba una vida de soltero, que tenía una relación afectiva con una señorita de nombre **ANGIE**, pero que no recordaba su apellido y que no era novio de **LAURA YATE**.

En ese orden de ideas, es claro que estamos ante una “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**” pues se demostró que la demandante y el señor **MICHEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON (Q.E.P.D.)** alguna vez fueron pareja, que dejaron de serlo y que ocasionalmente pernoctaban juntos, pero no se probó que al momento de presentarse el infausto accidente de tránsito ellos tuviesen un vínculo sentimental que los uniera.

SOLICITUD

Por todo lo señalado, comedidamente solicito a los Honorables Magistrados se sirvan **REVOCAR** la sentencia impugnada y en su lugar se declaren probadas las excepciones de “**RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO (SR. MICHEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON (Q.E.P.D.))**” y la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**”, y en consecuencia se **EXONERE** a mi poderdante de toda Responsabilidad con respecto a los hechos generadores de la demanda.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,

ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ

C.C. No. 79.465.590 de Bogotá.

T.P. No. 93.486 del C.S. de la Judicatura